



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 4095 18 de marzo del 2022



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante JENNIFER PILAR GALINDO CARO, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”**

### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 11, numeral 11.2 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-20211000020736 de 2021, y

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

A su vez, el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público(...)”*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3, numeral 3.3, 7, numeral 7.1, 8, 18, 27, parágrafo y 28, numeral 28.2 del Decreto Ley en mención.

En observancia de las citadas disposiciones, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y su Anexo, este último modificado por el Acuerdo No. CNSC 20201000003326 del 27 de noviembre de 2020.

El numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 dispone que *“(...) Lista de Elegibles. Para el caso de los procesos de selección para empleos del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito de acuerdo con la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante en la Fase I y en la Fase II de que trata el presente Decreto-ley, siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, el Contrato No. 599 de 2020, con el objeto de *“Desarrollar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y de Pruebas Escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN 2020”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante JENNIFER PILAR GALINDO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.472, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 25<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 79 del 12 de enero de 2022, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y ocho (168) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	93404781	JOSE GREGORIO	GARCIA DOMINGUEZ	90.62
2	CC	1053811362	SANTIAGO	ARANGO HERNÁNDEZ	88.79
3	CC	10138860	HENDRIX EDUARDO	CASTRO GARCIA	87.73
4	CC	52697374	DIANA MILENA	PARRA LOAIZA	86.62
5	CC	7717443	RODRIGO ALBERTO	CORTES SANCHEZ	86.54
6	CC	1067880219	ANUAR YUSETH DE JESUS	GUZMAN GALLO	86.13
7	CC	1079012185	HECTOR ALFONSO	MARTINEZ	85.64
8	CC	53031449	JOHANNA	RODRIGUEZ MEDINA	85.63
9	CC	63458280	SONIA PATRICIA	GONZALEZ TOLOZA	85.45
10	CC	1094900836	JUAN SEBASTIAN	MORALES GARCIA	85.37
10	CC	33368817	LEIDY LILIANA	LEAL APERADOR	85.37
10	CC	52389331	MARIA ALEJANDRA	CASTRO MUÑOZ	85.37
11	CC	40049222	CLARA EMILSE	SUAREZ BLANCO	85.34
12	CC	73005967	DIEGO FERNANDO	MARTINEZ DIAZ	84.90
13	CC	66718258	CLAUDIA LILI	GONZALEZ ROMERO	84.88
14	CC	52234861	ROCIO	LEAL CUELLAR	84.49
15	CC	51938765	MARIA DEL PILAR	TOVAR	84.23
16	CC	1128416202	DANIELA	ZAPATAPALACIO	83.98
17	CC	1100957979	FRANCISCO JAVIER	CALA PEREIRA	83.87
18	CC	41947097	YAMILETH	GARCIA RAMIREZ	83.42
19	CC	1128269566	ANDRES ORIEL	BUSTAMANTE CARDONA	83.37
20	CC	1128277959	HELEN CAROLINA	FERRER MURILLO	83.26
21	CC	1047428434	HEYLEN PRISCILA	CANTILLO DIAZ	83.06
22	CC	1129567930	DEICY ESTHER	DIAZ ZABALA	82.96
23	CC	9178740	EIDER ALFONSO	ESTRADA LORA	82.90
24	CC	1140846224	OSCAR DAVID	VILLADIEGO LOBO	82.81
25	CC	72015209	HECTOR MANUEL	SILVERA GOENAGA	82.73
26	CC	36752418	LINET ROSA AMELIA	BRAVO CEBALLOS	82.41
27	CC	1047451100	LAURA PATRICIA	ACOSTA GUERRERO	82.34
28	CC	1102548192	LUCERO	PLATAMUJICA	82.32
29	CC	28182383	LUZ ELISED	CASTILLO HOLGUIN	82.30
30	CC	17447126	MIGUEL ANTONIO	MENESES GARAVITO	82.27
31	CC	1095925565	NANCY CAROLINA	CALA DIAZ	82.16
32	CC	1020723472	JENNIFER PILAR	GALINDO CARO	82.01

(...)

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 13 de enero de 2022, la Comisión de Personal del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante radicado interno No.

*Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...).”*

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

454049505 del 20 de enero de 2022, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante JENNIFER PILAR GALINDO CARO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Evidencio que algunos de los aspirantes no acreditan los requisitos del empleo, por la justificación dada a continuación para cada caso, por lo que se solicita se adelante lo pertinente para solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles las siguientes personas, así:

CC 1020723472 JENNIFER PILAR GALINDO CARO

Revisados los certificados de experiencia aportados por el aspirante no se detallan las funciones ejercidas en los diferentes cargos, por lo tanto, no es posible determinar que cumpla con un (1) año de experiencia relacionada. (Sic).

### **3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**

El artículo 130 de la Constitución Política establece: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la DIAN, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

La administración y vigilancia de estos Sistemas Específicos de Carrera Administrativa son de competencia de la CNSC, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, competencia que ha sido confirmada para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7, numeral 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Ley en mención, la Comisión de Personal de la DIAN tiene como función la de *“Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar y resolver la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-202.300.24-0157 de 3 de febrero de 2022, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de lista de elegibles de la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, OPEC 126534, del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 7 de febrero de 2022, mediante el aplicativo del Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 8 y 21 de febrero de 2022.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Mediante radicado externo 2022RE028113 del 18 de febrero de 2022 y solicitudes No. 457626933 y 457626930 del aplicativo SIMO, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, dentro del término legal para ello, argumentado lo siguiente:

(...) respetuosamente solicito confirmar mi inclusión en la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. 79 del 12 de enero de 2022 pues cuento con la experiencia mínima requerida para desempeñar el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con la OPEC 126534. Lo anterior queda plenamente acreditado con el certificado laboral expedido por la empresa PERCOS S.A., el cual fue oportunamente aportado y cargado en el aplicativo SIMO, para participar en el concurso, pues con él se prueba que he trabajado por más de dos (2) años como coordinador de contabilidad, empleo cuyas funciones guardan similitud con las establecidas para el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534, en la medida en que corresponden a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general a las que hacen referencia los Artículos 1 y 2 de la Ley 43 de 1990.

(...)

Pues bien, tal es mi caso pues las labores que desarrollo – desde el 7 de octubre de 2009 – en PERCOS S.A. en cargos propios del área contable; corresponden con las actividades que el legislador (artículo 2 de la Ley 43 de 1990) ha reconocido como relacionadas con la ciencia contable en general. Similarmente, varias funciones previstas para el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con la OPEC 126534 corresponden también a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Es decir, tanto las funciones que he desempeñado como COORDINADOR DE CONTABILIDAD como las que desempeñaría en el cargo GESTOR III, Código 303, Grado 3 son actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

(...)

Con lo anterior en mente, las siguientes funciones del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534, coinciden con las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en la ley:

<b>Función del cargo</b>	<b>Relación con la ciencia contable</b>
1. Desarrollar los procedimientos y diligencias relacionadas con el subproceso de Administración de Cartera que conlleve a la depuración y extinción de la obligación Fiscal de acuerdo con el reparto y la normativa vigente.	Para realizar la depuración de las obligaciones fiscales para el subproceso de cartera, es necesario <b>organizar, revisar y controlar</b> todo lo relacionado con las Obligaciones fiscales causadas en la contabilidad.
3. Realizar las actividades tendientes a depurar y clasificar la información del estado de cuenta del contribuyente, así como de la exigibilidad y realidad de la Obligación, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.	Para depurar y clasificar la información del estado de cuenta del contribuyente, hay que <b>organizar, revisar y controlar su contabilidad, y</b> así garantizar las Obligaciones tributarias que el contribuyente debe cumplir.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

<p>4. Gestionar las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones de los distintos Impuestos administrados por la Entidad, la disposición de recursos y la gestión del pago, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos de la dependencia competente.</p>	<p>Entre las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, la Ley 43 de 1990 incluye la <b>asesoría tributaria</b>, que como su nombre lo indica, consiste en asesorar una empresa en todos los aspectos relacionados con tributos tales como impuestos, tasas y contribuciones. Dicha asesoría incluye lo relacionado con las declaraciones tributarias y la gestión de los saldos a favor que se puedan presentar como resultado de la información contable y de la normatividad en materia tributaria.</p>
<p>5. Desarrollar la verificación de requisitos de las entidades recaudadoras autorizadas para su autorización, así como la realización de auditorías, capacitaciones, control y sanción, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.</p>	<p>Para verificar y controlar las entidades recaudadoras autorizadas es necesario practicarles <b>auditorías contables</b>.</p>
<p>6. Garantizar incorporación y la calidad de la información sobre la unificación de saldos a normalizar y la realidad fiscal del contribuyente, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.</p>	<p>La garantía de la calidad de la información contable, la normalización de saldos y la realidad de los hechos económicos requiere de la aplicación profesional de la ciencia contable, de acuerdo a la normatividad vigente</p>
<p>7. Corregir los datos inconsistentes de las declaraciones, recibos de pago y reprocesos de saldos registrados en la Entidad, de conformidad con la normativa vigente, el procedimiento y la competencia.</p>	<p>Para identificar los datos inconsistentes en las declaraciones es necesario saber revisar y auditar los estados contables de los contribuyentes, teniendo en cuenta los correspondientes soportes. Igualmente, esta función hace parte de la asesoría tributaria, que es una actividad relacionada con la ciencia contable en general según la Ley 43 de 1990.</p>
<p>9. Aplicar mecanismos de control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores o grandes contribuyentes o agentes retenedores de IVA, de acuerdo a su competencia, procedimiento y normativa vigente.</p>	<p>Dentro de las actividades que comprende una asesoría tributaria, está el garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente, así como los deberes formales y sustanciales en materia tributaria de acuerdo a la normatividad vigente.</p>

Habiendo establecido la relación de las funciones del cargo GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534, con las actividades propias de la ciencia contable en general señaladas en la ley, es menester ahora señalar que el cargo de COORDINADOR DE CONTABILIDAD está previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 13 de la misma Ley 43 de 1990 como aquellos para los cuales se requiere tener la calidad de contador público, así:

“Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, **se requiere tener la calidad de Contador Público** en los siguientes casos:

“1. Por razones del cargo.

[...]

“b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de **jefe de contabilidad, o su equivalente**, auditor interno, en entidades privadas [...]” (Resaltado propio)

Así, el legislador ha entendido que quien sea jefe, coordinador o director de contabilidad debe adelantar actividades propias de las ciencias contables en general y por tal razón obliga a que dichos cargos sean ocupados – incluso en entidades privadas – por contadores públicos. Se infiere razonablemente entonces que quien tiene experiencia como jefe, coordinador o director de contabilidad ha desarrollado, en ejercicio de su cargo, varias de las actividades previstas por la ley como relacionadas con las ciencias contables en general.

Esta valoración del certificado de PERCOS S.A. coincide con la prevista por la CNSC en el (página 13) ANEXO del Acuerdo 0285 de 2020, dentro del cual se establecieron las reglas del concurso de méritos correspondiente al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, pues allí se estableció que:

(...)

Por lo tanto, dado que la misma Ley 43 de 1990 determina las actividades que realizamos quienes ejercemos la profesión de Contador Público, y que ellas son similares a las previstas para el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534, el certificado laboral de PERCOS S.A. era suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el cargo ofertado.

Finalmente, la Sentencia C-861 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la cual se declararon exequibles los artículos 1, 3, 10 inciso primero y 35 de la Ley 43 de 1990, en varios de sus acápites ha puesto de manifiesto la importancia de los contadores públicos para el control fiscal del estado. Si se tiene en cuenta que el empleo GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534, tiene como propósito principal “desarrollar labores relacionadas con la ejecución, seguimiento, revisión y evaluación del proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con las políticas gubernamentales e institucionales, las directrices de nivel central y la normativa

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

vigente”, resulta pertinente señalar lo que la Corte Constitucional ha manifestado al respecto en la mencionada sentencia:

*“(…) De ahí que no resulte contrario a la Carta que el legislador, actuando dentro de su margen de configuración normativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, haya establecido determinados requisitos y exija títulos de idoneidad para el ejercicio de ciertas actividades que involucren, como en el caso de los Contadores Públicos, un riesgo social, y de cuyo adecuado desempeño dependen asuntos tan importantes dentro del mundo económico de hoy como la defensa de la competencia y del consumidor, el control de la corrupción, el ejercicio dentro de límites razonables de la intervención estatal en la libertad de empresa y **la imposición de cargas en materia tributaria** que obedezcan a los principios de eficiencia y progresividad (…).*

**Igualmente, refiriéndose concretamente a la regulación contenida en la Ley 43 de 1990, señaló:**

*“En efecto, si se repara en el tipo de asignaciones encargadas por la Ley 43 de 1990 al Contador Público se verá que la información administrada por ellos se vincula con actividades relativas a la organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal **prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria**, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.” (Art. 2º Ley 43/90)*

***“La relevancia de dicha información en el campo del control fiscal y contable es crucial. Precisamente, gracias a que los contadores dan fe de la veracidad de los movimientos comerciales, el Estado se encuentra en posibilidad de determinar -con cierta fidelidad- cuáles son las obligaciones que los particulares adquieren con el fisco y cuál es el monto de dichas obligaciones. Ya que los compromisos tributarios dependen de las operaciones patrimoniales y comerciales de las sociedades y de los individuos, la información que se tenga acerca de dicho movimiento resulta determinante para proceder a su exigibilidad” [6].***

(…)

***“De lo anteriormente expuesto se concluye que los contadores públicos tienen a su cargo el ejercicio de una función crucial para el interés general: la función de dar fe de la veracidad de ciertos hechos que repercuten en el desarrollo confiable y seguro de las relaciones comerciales y en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares frente al Estado (…)”*** (subrayado propias)

Como se puede apreciar, la jurisprudencia resalta que las labores desarrolladas por los contadores públicos son inherentes y relevantes para coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias de los contribuyentes, lo cual resulta concordante con el propósito principal del empleo GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534.

## **2. Protección al derecho a la igualdad y la confianza legítima, solicitud de aplicación del criterio de valoración usado por la CNSC:**

El criterio de inferencia razonable de las funciones teniendo en cuenta el nombre del cargo y la Ley 43 de 1990, ha sido usado por la CNSC para valorar y aprobar certificados laborales sin relación específica de funciones en otros casos dentro de diferentes convocatorias.

Así, en el *CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA* (18 de febrero de 2021), el cual ha sido aplicado por la CNSC a concursos iniciados con anterioridad a su emisión (como las convocatorias Territorial 2019 y 2019-II), la CNSC ha establecido:

(…)

En esa medida, en virtud del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 Constitucional) y el principio de buena fe (artículo 83 Superior), solicito comedidamente a la CNSC aplicar este mismo criterio – que viene aplicando para otros casos – al presente caso.

Adicionalmente, considero que, invalidar el certificado de PERCOS S.A. (14 de enero de 2021) por no detallar las funciones del cargo vulneraría el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (artículo 228 Superior) pues no existe un fundamento por el cual se pueda sostener razonablemente que las funciones de un coordinador de contabilidad no tienen relación alguna con las previstas para el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534. De hecho, la Comisión de Personal motiva su solicitud únicamente en la falta de certificados laborales con funciones detalladas, sin tener en cuenta que las mismas se pueden inferir razonablemente del nombre del cargo y de la Ley 43 de 1990.

## **3. Petición de decreto de pruebas adicionales para validar el certificado laboral aportado oportunamente.**

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005, las decisiones de la CNSC deberán tener como fundamento tanto los documentos aportados por el solicitante como las pruebas que se practiquen. De manera coherente, el artículo 16 del mismo Decreto Ley, dentro de la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión, se prevé el derecho de que el interesado aporte pruebas. Finalmente, en el artículo 47 *ibid.*, se hace una remisión normativa a la Ley 1437 de 2011 – CPACA – disponiendo que “Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo”.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

Por su lado, en lo relativo a las pruebas dentro de todo proceso administrativo, el CPACA establece, en primer lugar, en el artículo 5, como derecho de los ciudadanos ante las autoridades:

“8. A formular alegaciones y **aportar documentos u otros elementos de prueba** en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, **a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir** y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el proceso correspondiente”. [Negrillas propias]

En segundo lugar, en el artículo 40, sobre la práctica de pruebas en los procesos administrativos se dispone:

“Durante la actuación administrativa y **hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas** de oficio **o a petición del interesado sin requisitos especiales**. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

**Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”** [Negrillas y subrayado propias]

(...)

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, al estar aún en oportunidad, solicito comedidamente se decrete e incorpore como prueba dentro del presente trámite, el certificado expedido por la empresa PERCOS S.A. con fecha 25 de enero de 2022, en el que se señalan las funciones que adelanto como COORDINADOR DE CONTABILIDAD, el cual me permito aportar con el presente escrito. Lo anterior, toda vez que es un documento idóneo, útil y pertinente para confirmar la similitud de las funciones que llevo adelantando en PERCOS S.A. con las del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534.

Resumiendo lo expuesto, del certificado laboral expedido por PERCOS S.A. (14 de enero de 2021), al ser valorado a la luz de la Ley 43 de 1990, se puede inferir razonablemente la similitud con las funciones del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534. Este criterio ha venido siendo aplicado por la CNSC y, en virtud del artículo 13 y 83 Constitucional, se debe mantener para el presente caso. Finalmente, dicha similitud se puede validar con el nuevo certificado laboral de PERCOS S.A. del pasado 25 de enero de 2022. Por lo tanto, solicito confirmar mi inclusión en la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. 79 del 12 de enero de 2022 por cumplir los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para desempeñar el cargo al cual aspiro (...) (Sic)

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que la *Convocatoria “Es el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN”*, disposición normativa concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C- 1230 de 2005 de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, y los artículos 1 y 8 del Decreto ley en mención, norma reguladora de los concursos de méritos sobre la que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015, en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009

<sup>2</sup> M. P. Rodrigo Escobar Gil.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

(...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

*Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, define los siguientes términos:

### 2.1. Definiciones para la VRM

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)

- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada. (...)

- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

- k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 2.2.2 del Anexo ibidem, se señaló que la Experiencia se debía certificar así:

### 2.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 126534 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 9 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo.

NBC: CONTADURIA PÚBLICA. **Programas Académicos:** CONTADURIA INTERNACIONAL; CONTADURIA PÚBLICA; CONTADURIA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURIA PÚBLICA ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURIA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES<sup>3</sup>.

**Experiencia:** Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

### Propósito

Desarrollar labores relacionadas con la ejecución, seguimiento, revisión y evaluación del proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con las políticas gubernamentales e institucionales, las directrices de nivel central y la normativa vigente.

### Funciones

<sup>3</sup> Se extraen sólo los programas pertenecientes a este NBC, dado que este es el requisito de Estudio que aplica para la VRM del caso que nos ocupa.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
- Gestionar la creación, modificación, ajuste, mantenimiento, operación, permisos de acceso e implantación de los sistemas de información corporativos de los subprocesos de Recaudación y Administración de Cartera, así como de la información contenida en ellos, de conformidad con las políticas, planes, procedimientos, estándares institucionales vigentes, nivel y grado de responsabilidad del empleo.
- Aplicar mecanismos de control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores o grandes contribuyentes o agentes retenedores de IVA, de acuerdo a su competencia, procedimiento y normativa vigente.
- Desarrollar acciones de diseño y ejecución de campañas inmediatas o programas masivos que incentiven y requieran el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales en las personas naturales y jurídicas obligadas por Ley o que son sujeto de las obligaciones administradas por la Entidad, de conformidad con la normativa, lineamientos y procedimientos vigentes.
- Corregir los datos inconsistentes de las declaraciones, recibos de pago y reproceso de saldos registrados en la Entidad, de conformidad con la normativa vigente, el procedimiento y la competencia.
- Garantizar incorporación y la calidad de la información sobre la unificación de saldos a normalizar y la realidad fiscal del contribuyente, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.
- Desarrollar la verificación de requisitos de las entidades recaudadoras autorizadas para su autorización, así como la realización de auditorías, capacitaciones, control y sanción, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
- Gestionar las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones de los distintos Impuestos administrados por la Entidad, la disposición de recursos y la gestión del pago, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos de la dependencia competente.
- Realizar las actividades tendientes a depurar y clasificar la información del estado de cuenta del contribuyente, así como de la exigibilidad y realidad de la obligación, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.
- Representar a la UAE DIAN en los procesos especiales y/o concursales, de conformidad con la normativa, los procedimientos establecidos y la competencia profesional.
- Desarrollar los procedimientos y diligencias relacionadas con el subproceso de Administración de Cartera que conlleve a la depuración y extinción de la obligación fiscal, de acuerdo con el reparto y la normativa vigente.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN y lo expuesto por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del proceso de selección para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, así:

- Acta de grado del 22 de octubre de 2011, expedida por la Corporación Universitaria Iberoamericana, en la que consta que a la aspirante se le otorgó el Título de Contador Público.
- Certificación del 14 de enero de 2021, expedida por la empresa PERCOS S.A, en la que consta que la aspirante desempeña el cargo de Coordinador de Contabilidad, en el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 14 de enero de 2021 (fecha de expedición de la certificación).

La certificación anterior no detalla las funciones desempeñadas por la aspirante en el cargo de “Coordinador de Contabilidad”, sin embargo, el Criterio Unificado de la CNSC sobre “**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN (...)**”, del 18 de febrero de 2021, dispone en el numeral 4.3. que “*Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan*”, y particularmente para el caso que nos ocupa, dispuso en el numeral 4.3.1, que “*En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n)*”.

Atendiendo lo anterior, si bien es cierto que, en la certificación laboral anteriormente descrita, no están enlistadas las funciones desempeñadas por la aspirante en el cargo de Coordinador de Contabilidad, este Despacho considera que la misma resulta válida teniendo en cuenta el Criterio Unificado en mención y las razones expuestas por la aspirante en su intervención cuando manifiesta que:

(...) es menester ahora señalar que el cargo de COORDINADOR DE CONTABILIDAD está previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 13 de la misma Ley 43 de 1990 como aquellos para los cuales se requiere tener la calidad de contador público, así:

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

“Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, **se requiere tener la calidad de Contador Público** en los siguientes casos:

“1. Por razones del cargo.

“[...]

“b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de **jefe de contabilidad, o su equivalente**, auditor interno, en entidades privadas [...]” (Resaltado propio)

Así, el legislador ha entendido que quien sea jefe, coordinador o director de contabilidad debe adelantar actividades propias de las ciencias contables en general y por tal razón obliga a que dichos cargos sean ocupados – incluso en entidades privadas – por contadores públicos. Se infiere razonablemente entonces que quien tiene experiencia como jefe, coordinador o director de contabilidad ha desarrollado, en ejercicio de su cargo, varias de las actividades previstas por la ley como relacionadas con las ciencias contables en general.

(...)

Por lo tanto, dado que la misma Ley 43 de 1990 determina las actividades que realizamos quienes ejercemos la profesión de Contador Público, y que ellas son similares a las previstas para el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, OPEC 126534, el certificado laboral de PERCOS S.A. era suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el cargo ofertado.

pues, en efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 13 de la Ley 43 de 1990, le corresponde al Contador Público realizar actividades de “(...) organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal (sic) prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria (...)”, así como “(...) desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, (...)”, “(...) desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, (...)” y “(...) dar asesoramiento técnico-contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios (...)”, las cuales están directamente relacionadas con las funciones del empleo a proveer de “Aplicar mecanismos de control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores o grandes contribuyentes o agentes retenedores de IVA, de acuerdo a su competencia, procedimiento y normativa vigente”, “Desarrollar la (...) realización de auditorías (...) de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos” y “Gestionar las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones de los distintos Impuestos administrados por la Entidad (...)”, mismas que son propias de las actividades realizadas por los Contadores.

Considera este Despacho que, en aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que se extrae de la denominación del empleo ocupado por el aspirante, por lo que la certificación analizada, pese a no describir las funciones desempeñadas por la aspirante, resulta válida para la acreditación de Experiencia Profesional Relacionada. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2009, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

(...) "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado (Subrayado fuera del texto).

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho advierte que, con la certificación laboral analizada, la aspirante acredita ciento diez (110) meses y veintidós (22) días de Experiencia Profesional Relacionada, con las cuales supera ampliamente el Requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer, esto es, un (1) año de Experiencia Profesional y un (1) año de Experiencia Profesional Relacionada.

Se concluye, entonces, que la señora **JENNIFER PILAR GALINDO CARO, CUMPLE** con el requisito de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 126534, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, razón por la cual no se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos (...) para apertura y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la resolución № 4076 del 16 de marzo de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado Nacional del Servicio Civil, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, durante los días 17 y 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **JENNIFER PILAR GALINDO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.472, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 79 del 12 de enero de 2022, para proveer ciento sesenta y ocho (168) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 126534, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a **JENNIFER PILAR GALINDO CARO**, al correo electrónico [jonsyp@hotmail.com](mailto:jonsyp@hotmail.com), y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, a los correos electrónicos [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co) y [caltamarn@dian.gov.co](mailto:caltamarn@dian.gov.co), de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

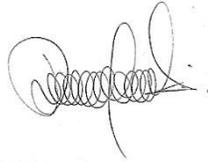
*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante Jennifer Pilar Galindo Caro, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

---

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 18 de marzo del 2022



**DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**  
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL

Aprobó: Richard Francisco Rosero Burbano- Asesor Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.  
Revisó: Viviana Franco Burgos. – Profesional Especializado Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020  
Proyectó: Diego Armando Sora Aranguren – Profesional Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020